

---

# La sucesión deportiva de clubes de fútbol: consideraciones a la vista de la jurisprudencia del TAS en la materia

Jordi López Batet\*

---

- I. Introducción
  - II. Punto de partida: el concepto de “club” a los efectos de la sucesión deportiva
  - III. Algunos principios a extraer de las resoluciones del TAS sobre sucesión deportiva de clubes de fútbol
    - A. Concurrencia o no de sucesión deportiva. Criterios. Cuestiones probatorias
    - B. Efectos materiales de la sucesión deportiva
  - IV. La sucesión deportiva y la capacidad para ser parte en el procedimiento ante el TAS
  - V. Conclusiones
- 

## I. Introducción

La profesionalización que tanto los clubes como el mercado futbolístico en general han ido experimentando sobre todo desde la última década del siglo pasado, unida a la globalización y creciente transnacionalidad del tantas veces denominado “deporte rey”, han traído consigo un buen número de situaciones que eran desconocidas o por lo menos poco habituales en tiempos pretéritos, en que la preponderancia del elemento puramente deportivo en el fútbol era indiscutible sobre la “industria” o el negocio que lo rodeaba.

Así, hemos venido asistiendo a lo largo de los años a la aparición y/o proliferación de fenómenos tales como la conversión de los clubes de fútbol (tradicionalmente de estructura asociativa) en corporaciones o sociedades mercantiles<sup>1</sup>, los negocios sobre las acciones o el patrimonio de dichos clubes (ventas, fusiones, cesiones de activos, etc.) o incluso la conducción de procedimientos concursales de clubes de fútbol que han concluido en ocasiones con su liquidación y consiguiente desaparición, si bien como veremos, a veces la real y efectiva “desaparición del club” como tal puede resultar, por lo menos, discutible.

Tales avatares societarios o desplazamientos patrimoniales han dado lugar a escenarios en que una entidad futbolística pueda ser considerada continuadora o sucesora de otra que por uno u otro motivo, ve extinguida su personalidad jurídica o se desprende de su actividad. Ello ha planteado en la práctica múltiples controversias acerca de la existencia o no de tal continuidad o sucesión deportiva y en especial acerca de los efectos o consecuencias de la misma, tanto desde el punto de vista material (mayoritariamente en lo que concierne a la asunción o no de deudas y responsabilidades de la entidad extinta por parte de la entidad supuestamente continuadora) como desde la perspectiva de la traba o constitución de la litis.

En este tipo de disputas se produce usualmente una colisión entre de un lado, premisas legales clásicas tales como la independencia de la personalidad jurídica de una entidad respecto a otra o respecto a sus integrantes, socios y/o gestores, o el efecto de la preclusión derivada de la falta de comunicación o reclamación de un crédito en un concurso de acreedores, y de otro los principios y efectos de la sucesión empresarial, la primacía de la sustancia sobre

---

\* Socio de Pintó Ruiz & Del Valle. Árbitro del TAS.

<sup>1</sup> Como la acaecida en España a raíz de la Ley 10/1990, del Deporte, que supuso que todos los clubes de

primera y segunda división (con muy contadas excepciones) debieran adoptar la forma de sociedad anónima deportiva.

la forma de los negocios jurídicos<sup>2</sup> o la especificidad del deporte. Dicha tensión ha sido incluso puesta de relieve de algún modo en ciertas resoluciones del TAS, en que se ha afirmado que *the issue of the succession of two sporting clubs might be different that if one were to apply civil law, regarding the succession of two separate legal entities.*<sup>3</sup>

Asimismo, no resulta infrecuente en estos conflictos la insinuación, o incluso la afirmación, que realiza el reclamante (generalmente un acreedor del club “sucedido”) acerca del fin espurio de la acción u operación que da lugar a la pretensión de sucesión: se desliza en un buen número de casos que la transmisión de activos o de la actividad futbolística de una entidad a otra se ha efectuado con la finalidad de evitar el pago de las deudas contraídas por la “cedente” con jugadores, intermediarios y cualquier otro tipo de terceros. La sombra del dolo o el fraude de acreedores se proyecta sobre tales transacciones, en reclamaciones que interponen quienes entienden que el club, o más bien sus propietarios y/o gestores, valiéndose de determinados artificios, buscan de un modo torticero eludir el cumplimiento de obligaciones válidamente contraídas y jurídicamente exigibles.

Como no podía ser de otro modo, este tipo de controversias han acabado siendo resueltas por el TAS en última instancia, en vía de apelación de decisiones adoptadas en la instancia por los órganos judiciales de FIFA. Se ha generado pues a lo largo de los últimos años un nutrido cuerpo de decisiones en esta materia que nos permite establecer una serie de líneas generales a tener en cuenta a la hora de abordar este tipo de casos en la práctica, si bien no debemos perder de vista que el

tratamiento caso por caso de cada situación litigiosa deberá ser no solo inexcusable, sino claramente necesario, por los motivos que más adelante se exponen.

## II. Punto de partida: el concepto de “club” a los efectos de la sucesión deportiva

Tal y como hemos apuntado en la introducción, la mayoría de derechos nacionales reconocen que en línea de principio, una persona jurídica no debe ser responsable por hechos o actos llevados a cabo por otra persona jurídica, si bien es cierto que tal postulado general admite excepciones en algunos casos, como pueden ser la asunción de mandatos en nombre propio, las situaciones en que proceda levantar el velo societario o aquellos supuestos específicos en que la Ley establece tal responsabilidad por actos de otros<sup>4</sup>.

Ante ello, debemos preguntarnos si dicho principio halla buen encaje o no en el ámbito de los clubes de fútbol, a la vista de ciertas dinámicas y “entornos cambiantes” a los que tales clubes se han visto sometidos en los últimos tiempos.

Para contestar a dicha pregunta procede en primer lugar analizar qué se debe entender por “club de fútbol” a efectos de la sucesión deportiva. Esta cuestión ha sido tratada de forma extensiva en diversas resoluciones del TAS, que han venido a concluir ya desde antiguo que un club de fútbol trasciende o va más allá del ente o la estructura jurídica que lo maneja u opera<sup>5</sup>. Un club tiene una serie de rasgos propios que lo identifican y distinguen respecto de los demás clubes, entre otros su nombre, los colores de la indumentaria,

---

<sup>2</sup> La preeminencia de la materialidad o realidad del negocio o transacción sobre la forma que las partes le hayan atribuido ha sido reconocida con carácter general en diversas decisiones del TAS, bastando citar *ad exemplum* los laudos que resuelven los casos TAS 2011/A/2449 o TAS 2011/A/2356.

<sup>3</sup> TAS 2016/A/4550 & 4576, párrafo 134, o TAS 2016/A/4918, párrafo 150.

<sup>4</sup> Como puede ser, en algunos ordenamientos jurídicos, la responsabilidad de la entidad sucesora o cesionaria

por deudas y contingencia fiscales y laborales de la sucedida o cedente en casos de sucesión empresarial. Un ejemplo de ello puede ser el artículo 333.3 del Código de Obligaciones suizo, que establece que *L'ancien employeur et l'acquéreur répondent solidairement des créances du travailleur échues dès avant le transfert jusqu'au moment où les rapports de travail pourraient normalement prendre fin ou ont pris fin par suite de l'opposition du travailleur.* <sup>5</sup> Véase TAS 2007/A/1355, TAS 2011/A/2614, TAS 2012/A/2778 o TAS 2016/A/4550 & 4576.

escudos y otros emblemas, sus aficionados, su historia, su palmarés deportivo, o su localidad y estadio, entre otros<sup>6</sup>. Tales circunstancias o características se gestan durante un periodo de tiempo prolongado, tienen vocación de permanencia y configuran una imagen de lo que el común del público entiende o considera como club<sup>7</sup>.

Tomando en consideración dicha noción de club consagrada por la jurisprudencia del TAS a los efectos dichos, comprobaremos a continuación que el hecho de que un club, en un momento determinado, proceda a realizar, o se vea inmerso en, una operación que implique modificaciones en su estructura o control o una cesión de sus activos y/o de su actividad a otra entidad no implicará *per se* que las relaciones jurídicas forjadas en un momento anterior se vean definitivamente frustradas o devengan inexigibles o inejecutables, o que la nueva entidad resultante de dicha operación o cesionaria de tales activos y/o actividad no pueda ser declarada responsable por actos de la entidad extinta o sucedida.

Antes lo contrario, no son pocas las decisiones de FIFA y el TAS que han establecido que la entidad sucesora en el manejo o titularidad de la actividad futbolística del club debe asumir las consecuencias de las relaciones jurídicas pasadas generadas en el seno de aquel, y ello pese a la desaparición y consiguiente desafiliación federativa formal de la entidad (persona jurídica) originariamente obligada. Dicho de otro modo, a efectos deportivos la extinción de una entidad o la transmisión de sus activos y/o rama de actividad no siempre va a suponer o llevar aparejada una total desvinculación, ruptura o liquidación de las situaciones o negocios existentes con

anterioridad a la operación traslativa de dominio o control.

Las antedichas premisas o postulados generales emanados de las resoluciones del TAS se hallan a fecha de hoy plenamente consolidados, hasta el punto de que en la modificación del Código Disciplinario de FIFA operada en 2019, se incluye una disposición específica (artículo 15.4) que los recoge expresamente<sup>8</sup> (*el sucesor deportivo de una parte infractora también se considerará parte infractora y, por tanto, estará sujeto a las obligaciones de la presente disposición. Los criterios para decidir si una entidad puede considerarse sucesora deportiva de otra son, entre otros, la sede, el nombre, la forma jurídica, los colores del equipo, los jugadores, los accionistas o grupos de interés o propietarios y la categoría competitiva*).

### III. Algunos principios a extraer de las resoluciones del TAS sobre sucesión deportiva de clubes de fútbol

La casuística de los supuestos de sucesión deportiva resulta, como bien puede imaginar el lector sobre todo a la vista de la “creatividad” desplegada en ocasiones por algunos clubes de fútbol en tiempos de crisis, de lo más variopinto, por lo que las aproximaciones realizadas por las decisiones del TAS a los distintos supuestos de hecho que se le han planteado para resolución han sido forzosamente diversas.

Dicho lo anterior, no es menos cierto que el estudio de las decisiones existentes hasta la fecha en materia de sucesión deportiva de clubes de fútbol permite extraer o identificar una serie de criterios que permiten por lo menos orientar o afinar en el “test de previsibilidad” respecto a nuevos casos que se puedan plantear en el futuro sobre la cuestión, si bien deberemos tener presente

<sup>6</sup> Véase por ejemplo TAS 2011/A/2614, TAS 2016/A/4918 o TAS 2018/A/5618.

<sup>7</sup> En estas decisiones del TAS se supera o se va más allá de la definición general de “Club” contenida en los Estatutos de FIFA, según la cual un club es un “miembro de una federación (a su vez, miembro de FIFA) o de una liga reconocida por una federación miembro que aporta al menos un equipo al campeonato.”

<sup>8</sup> LA ROUCHEFOUCAULD, E. Aperçu du nouveau Code Disciplinaire FIFA 2019. CAS Bulletin 2019/2: *Autre nouveauté, en application de l'article 15.4, la FIFA a la possibilité de faire respecter des décisions en imposant des sanctions au successeur sportif d'une autre partie coupable du non-respect d'une décision. Cet amendement correspond à une codification de la jurisprudence du TAS.*

que (i) las decisiones sobre la sucesión deportiva y sus efectos se deben adoptar “*on a case-by-case basis*” y (ii) que los precedentes pueden servir de guía y suponen una importante fuente de auxilio e información para las formaciones arbitrales, pero no les vinculan de un modo absoluto.

### **A. Concurrencia o no de sucesión deportiva. Criterios. Cuestiones probatorias**

Es un hecho que numerosas resoluciones del TAS han declarado la existencia de sucesión deportiva de clubes de fútbol, partiendo en su construcción jurídica (por lo menos en la mayoría de los casos) de la concepción de “club” descrita en el apartado II anterior.

Dicha declaración ha tenido lugar en entornos o supuestos de hecho más o menos típicos, como son los de reclamación de deudas dinerarias o de solicitud de imposición de sanciones por incumplimiento de resoluciones de condena monetaria dictadas por FIFA<sup>9</sup>. A partir de aquí, en estos procedimientos el resto de cuestiones son ya más atípicas, tanto en lo que concierne al negocio jurídico que da lugar a la sucesión como en lo que se refiere a los argumentos defensivos esgrimidos por las partes recurridas para fundar su ausencia de responsabilidad.

En tales resoluciones del TAS se observa con carácter general una tendencia clara de las

---

<sup>9</sup> Respecto a este último grupo de casos, debe mencionarse que el laudo que resuelve el caso TAS 2018/A/5647 determinó que los órganos disciplinarios de FIFA están en posición de revisar, valorar y decidir sobre si un club es el mismo -o el sucesor- de otro club en el seno de un procedimiento disciplinario instado debido al incumplimiento de una decisión previa de FIFA. A dicho laudo se refieren asimismo diversas resoluciones posteriores de la Comisión Disciplinaria de FIFA (Decisión 150129 PST de 25 de septiembre de 2019, Decisión 171212 PST de 7 de noviembre de 2019 o Decisión 171380 PST de 15 de octubre de 2019). Este criterio ha sido también confirmado por el laudo recaído en el asunto TAS 2019/A/6461, en cuyo párrafo 58 se establece que *it was within the purview of the FIFA Disciplinary Committee to consider whether the Appellant bears responsibility for the debts incurred by the Debtor club. Indeed, having*

formaciones arbitrales a mostrarse más preocupadas por conocer el sustrato o la esencia que por cuestiones de tipo más formal a la hora de determinar si existe sucesión deportiva o no. Las formaciones arbitrales analizan en las citadas resoluciones los negocios jurídicos de los que trae causa la alegada sucesión, así como la identidad y características de todas las partes implicadas y todo tipo de cuestiones reglamentarias, como puedan ser la desafiliación de la entidad sucedida y la afiliación de la nueva o las categorías en que tales entidades participan en la competición. No obstante, su análisis no concluye ahí ni mucho menos, y la valoración que realizan las formaciones tiene un alcance global y transversal a la vista de todas las circunstancias concurrentes, con una marcada voluntad de saber y determinar si realmente existe una continuidad en la actividad futbolística que funde la declaración de sucesión y sus eventuales efectos.

En esta línea, se ha manifestado en algunas resoluciones que aun siendo indiscutido que dos entidades tengan personalidades jurídicas distintas, no debe seguirse de ello que una de ellas (la pretendidamente sucesora) no esté vinculada por una decisión que afecta a la otra (la supuestamente sucedida)<sup>10</sup>, o que la sucesión deportiva se puede determinar *irrespective of the legal form under which the respective clubs appear to operate*<sup>11</sup>.

Del mismo modo, se ha afirmado en otras resoluciones que el hecho de que la compañía

*identified a clear case of succession between the two clubs, the FIFA Disciplinary Committee legitimately concluded that the successor club, in this case, the Appellant, is liable for the debts incurred by its predecessor, the original Debtor. This is well in line with the legal principle confirmed by CAS Panels, that the successor club is bound by the debts of its predecessor and should bear the consequences for its failure to pay (CAS 2011/A/2646 §20). Consequently, the FIFA Disciplinary Committee had a duty to address the issue and to examine the liability of the Appellant and, thus, applied correctly Article 64 of the FDC.*

<sup>10</sup> TAS 2007/A/1355, párrafo 49.

<sup>11</sup> TAS 2019/A/6461, párrafo 50. En este mismo laudo se indica asimismo que *the mere fact that the Appellant and the Debtor club appeared as two separate legal entities operating simultaneously over a certain period of time is not a decisive factor to rule out sporting succession* (párrafo 52).

encargada de la administración de un club haya cambiado no es relevante a los efectos de considerar si estamos ante una misma entidad deportiva u otra distinta cuando los elementos definitorios de la misma (nombre, logo, colores, estadio, localidad, palmarés...) se mantienen inalterados, y que tampoco lo es el hecho de que la asociación nacional otorgue a la nueva entidad un coeficiente distinto del que tenía la entidad de origen<sup>12</sup>. En otras ocasiones, lo que se ha sostenido en tales casos es que lo que se produce es una subrogación de la nueva entidad administradora en las obligaciones asumidas por cualquiera de las entidades que previamente hubieran estado a cargo del club<sup>13</sup>. Y en otras, que dos entidades se consideran el mismo club con independencia de cualquier cambio en la gestión o en la entidad jurídica que opere el club<sup>14</sup>.

En dicho afán por la búsqueda de la materialidad o de la esencia, se observa en un importante número de laudos que las formaciones arbitrales han atribuido una gran relevancia a los signos externos en su proceso de formación de la convicción acerca de la existencia o no sucesión deportiva. Por ejemplo, y dependiendo de los casos, se ha tenido en cuenta a este respecto:

- Que la nueva entidad se refiera públicamente<sup>15</sup> a la fecha de fundación de la entidad anterior, haga suya la historia<sup>16</sup> y palmarés de ésta, siga disputando sus partidos en la misma localidad y estadio, y sus colores y otros emblemas se sigan asociando a los de la entidad sucedida<sup>17</sup>.
- Que las entidades pretendidamente sucesora y sucedida tengan el mismo domicilio social y director general<sup>18</sup>.
- Que la nueva entidad incorpore en su denominación elementos de la

denominación de la antigua<sup>19</sup> o sea confundible o idéntica a aquella<sup>20</sup>.

- Que exista una cierta coincidencia entre los planteles y staff técnico de las dos entidades<sup>21</sup>
- Que determinados datos de contacto de ambas entidades, como el número de teléfono o fax<sup>22</sup> o la dirección postal, sean los mismos.
- Que una asociación nacional haya tratado en la práctica a un club como el sucesor de otro o que el sucesor haya adquirido los derechos a participar en la competición que tenía el sucedido<sup>23</sup>.

Estos y otros elementos han sido en la práctica valorados y tomados en consideración a la hora de decidir sobre si se está o no ante una misma unidad inmanente e indivisible (club) pese al negocio operado sobre su estructura o activos. La ponderación de los mismos y su mayor o menor incidencia o peso dependerán de las circunstancias concretas de cada caso. De hecho, la formulación del artículo 15.4 del Código Disciplinario de FIFA viene a recoger esta idea, pues no contiene una enumeración exhaustiva y cerrada de criterios para determinar si una entidad se considera sucesora de otra (*Los criterios para decidir si una entidad puede considerarse sucesora deportiva de otra son, entre otros, la sede, el nombre, la forma jurídica, los colores del equipo, los jugadores, los accionistas o grupos de interés o propietarios y la categoría competitiva*).

Los órganos de FIFA no han permanecido ajenos a tales razonamientos que emanan de las resoluciones del TAS, y los han recogido en diversas resoluciones recientes. Resulta a este respecto interesante por ejemplo la reflexión efectuada en la Decisión de la Comisión Disciplinaria de FIFA 150129 PST

<sup>12</sup> TAS 2011/A/2614.

<sup>13</sup> TAS 2013/A/3425, párrafo 150.

<sup>14</sup> TAS 2016/A/4550 & 4576, párrafo 139.

<sup>15</sup> Por ejemplo, en la presentación del club en su sitio web.

<sup>16</sup> Como muy gráficamente establece el laudo que resuelve el asunto TAS 2011/A/2614, *no resulta congruente sostener que se debe dividir el pasado del Club para asumir solo los "activos" y no los "pasivos" del mismo*.

<sup>17</sup> TAS 2011/A/2614.

<sup>18</sup> TAS 2016/A/4550 & 4576, párrafo 138.

<sup>19</sup> TAS 2018/A/5618, párrafo 70b).

<sup>20</sup> TAS 2019/A/6461, párrafo 51.

<sup>21</sup> TAS 2018/A/5618, párrafo 70e) y f).

<sup>22</sup> TAS 2018/A/5774, párrafo 49.

<sup>23</sup> TAS 2007/A/1355.

de 25 de noviembre de 2019 según la cual *a sporting succession is the result of the fact that 1) a new entity was set up with the specific purpose of continuing the exact same activities as the old entity, 2) the “new” club accepted certain liabilities of the “old” club, 3) after the acquisition of the assets of the “old” club, the “new” club remained in the same city and 4) the “new” club took over the licence or federative rights from the “old” club.*

Ahora bien, sentado lo anterior, debe igualmente afirmarse que no cualquier vínculo entre entidades va a dar siempre lugar a la apreciación de sucesión deportiva. La existencia de sucesión no podemos simplemente asumirla o darla por descontada, siendo preciso para ello el despliegue de la oportuna actividad probatoria, que deberá ser más o menos intensa dependiendo de las circunstancias del caso y de la mayor o menor obviedad de la sucesión. Es por tanto el interesado que pretenda la declaración de sucesión y el surgimiento de sus consecuencias el que debe acreditar que la misma ha tenido lugar<sup>24</sup>. No es pues de extrañar que el tema de la carga de la prueba<sup>25</sup> y del convencimiento o satisfacción del tribunal con la actividad probatoria desplegada acostumbren a ser los protagonistas de aquellas decisiones en que la formación arbitral (y/o su predecesora, FIFA) desestima reclamaciones de sucesión deportiva de clubes.

Generalmente, en estas resoluciones desestimatorias las formaciones arbitrales<sup>26</sup> han incidido en el tema de la separación de la personalidad jurídica entre entidades y en el hecho de que a falta de prueba en contrario aportada al procedimiento, no hay motivos para entender que una entidad deba asumir las obligaciones de otra<sup>27</sup>. Incluso en algunas

ocasiones las formaciones han ido más allá, y aun asumiendo o reconociendo la existencia de semejanzas o similitudes entre las dos entidades supuestamente sucesora y sucedida, han entendido tras valorar la prueba que no procede declarar la sucesión a la vista de otras importantes diferencias entre ambas<sup>28</sup>.

## **B. Efectos materiales de la sucesión deportiva**

Visto lo anterior, ¿cuál será en principio el efecto de apreciar la existencia de la sucesión deportiva? El laudo recaído en el asunto TAS 2018/A/5618 se refiere a la cuestión de un modo muy claro y elocuente: *the effect of these decisions is that the sporting successor of a former, no longer existing club can, as a matter of principle, be liable to meet the financial obligations of that former club notwithstanding that the successor is not a party to any agreement, arrangement or understanding pursuant to which the financial obligations arose or a privy of any of the parties to any such agreement, arrangement or understanding and regardless of whether there has been a change of management or corporate structure or ownership of the club in question.* En base a dicho razonamiento, diversas resoluciones imponen condenas a entidades sucesoras por deudas o responsabilidades del *former club*.

No obstante, el estudio de la jurisprudencia del TAS nos enseña que la apreciación de la sucesión deportiva no ha sido siempre sinónimo de condena al sucesor. Existen casos en que tras declararse por la formación arbitral que efectivamente, una entidad debe ser considerada sucesora de la originariamente obligada o responsable, no se desprenden contra aquella los efectos que el reclamante interesa o persigue (el pago de la

<sup>24</sup> Véase artículo 8 del Código Civil suizo.

<sup>25</sup> Véase sobre carga de la prueba por ejemplo lo dispuesto en el laudo recaído en el asunto TAS 2018/A/5774. En cuanto al estándar de prueba, no es una cuestión que por lo menos en los laudos analizados, se haya tratado de forma específica y separada por las formaciones arbitrales, con excepción del caso TAS 2018/A/5618 (párrafo 64).

<sup>26</sup> Igualmente FIFA ha realizado en algunas de sus decisiones una valoración similar a la efectuada por el TAS a este respecto. Baste citar por ejemplo la

Decisión de la Comisión Disciplinaria de FIFA 171212 PST de 7 de noviembre de 2019, en que se desestima la petición de declaración de sucesión por estar meramente sustanciada en determinados posts aparecidos en Facebook y Twitter, cuando otra prueba aportada en el procedimiento inclinaba hacia la inexistencia de sucesión deportiva.

<sup>27</sup> TAS 2004/A/790, párrafos 41 a 44.

<sup>28</sup> TAS 2016/A/4918.

deuda por parte del club sucesor, la imposición de una sanción deportiva, etc.).

Uno de estos supuestos tiene que ver con sucesiones deportivas derivadas de, o relacionadas con, procedimientos concursales de clubes de fútbol. Existen resoluciones de FIFA<sup>29</sup> y el TAS en que si bien se reconoce la existencia de una situación de sucesión deportiva, no se deriva de la misma una consecuencia sancionadora desfavorable para la entidad sucesora bajo el argumento de que el acreedor no ha desplegado, en el seno del concurso del club deudor originario, una conducta suficientemente activa en la defensa y reclamación de su crédito.

Este razonamiento es el seguido en el laudo que resuelve el asunto TAS 2011/A/2646, que tiene su origen en una decisión de la Comisión Disciplinaria de FIFA que (i) declara a una entidad culpable de incumplir una decisión de condena monetaria dictada por la Cámara de Resolución de Disputas de FIFA contra otra entidad distinta incurso en situación concursal, cuya “unidad económica” (comprensiva de los derechos federativos del club en su asociación nacional, pases de los jugadores, trofeos, equipamiento deportivo y bienes muebles) había sido adquirida por la primera en subasta pública a raíz de dicho concurso, y (ii) le impone una sanción<sup>30</sup>.

La formación arbitral que analizó ese caso concluyó en primer lugar que efectivamente, existía una situación de sucesión deportiva como consecuencia de haber adquirido la nueva entidad la unidad productiva que le permitía continuar “*the activity formerly developed by the referred club with the same image, badge, hymn, representative colours, emblems and placements*”, siendo en base a los derechos federativos adquiridos que el club seguía participando de las competiciones<sup>31</sup>. Sin embargo, a reglón seguido la formación señaló que el acreedor (un jugador de fútbol al que se le debían

salarios), siendo consciente de la situación concursal del club deudor y habiendo anunciado que participaría en dicho concurso para reclamar su deuda, finalmente decidió no realizar tal reclamación en el concurso. Ello se interpretó por la formación como una suerte de contribución del jugador a no dejar sin efecto el presupuesto de la sanción impuesta por FIFA (el impago de la deuda), y tal falta de diligencia del acreedor en la persecución la deuda en el concurso se entendió que debía tener impacto en el procedimiento disciplinario, en el sentido de eliminarse la imposición de la sanción. Son particularmente ilustrativos de la descrita situación los párrafos 69, 70 y 71 de dicho laudo, que rezan como sigue:

*Therefore, the Player somehow contributed not to remove the prerequisite leading to the sanction imposed on the Decision: the lack of payment of the debt ordered in the FIFA DRC Decision [...]. His inactivity did not foster the recovery of the debt and hence the elimination of the circumstances of fact which gave rise to the sanction imposed by the Decision. At the present stage the Panel cannot ascertain if the Player would have received the sum of his credit in case he had duly claimed for it in the bankruptcy proceedings, but it was at least a feasible theoretical possibility that could have happened (especially taking into account the privileged nature of his credit) and which would have provoked that the order of payment issued by the FIFA DRC was complied and thus, that the sanction imposed in the Decision became groundless. The Panel is of the view that the Player should have explored such possibility, should have communicated his credit in the bankruptcy proceedings as he previously announced, should have tried to get the money and not simply remain passive, additionally pretending that disciplinary sanctions are imposed irrespective of his diligence or negligence in trying to achieve a result (recovery of the debt) that would remove the ground of the sanction. In this state of affairs, the Panel considers that no sanction shall be applied in this case.*

Esta cuestión ha sido de nuevo tratada recientemente en el laudo recaído en el asunto

<sup>29</sup> Decisiones de la Comisión Disciplinaria de FIFA 171380 PST de 15 de octubre de 2019, 190044 PST de 7 de noviembre de 2019 o 170528 PST de 20 de noviembre de 2019.

<sup>30</sup> Todo ello ex art. 64 del Código Disciplinario de FIFA vigente en aquel momento.

<sup>31</sup> Párrafo 49 del laudo.

TAS 2019/A/6461, aunque en el sentido de entender que el comportamiento del acreedor, en ese caso concreto, no contribuyó al incumplimiento de la decisión de FIFA por parte del deudor y por ende confirmándose la decisión disciplinaria de FIFA que consideraba al nuevo club responsable de la deuda del antiguo y le imponía una sanción. En concreto, en el párrafo 59 la formación arbitral indica que *There is no doubt that a creditor is expected to be vigilant and to take prompt and appropriate legal action in order to assert his claims. So, in principle, the Panel agrees with the general stance taken by other CAS Panels and by the FIFA Disciplinary Committee, that no disciplinary sanctions can be imposed on a new club as a result of succession, should the creditor fail to claim his credit in the bankruptcy proceedings of the former club, as there is a theoretical possibility he could have recovered his credit, instead of remaining passive (CAS 2011/A/2646 §20-31). To the understanding of the Panel, in such instances it is necessary to examine whether a creditor has shown the required degree of diligence to recover the amounts he is owed. Yet, there is no blanket rule, and this assessment should be made based on the specific circumstances of each particular case.*

Sin embargo, el anterior supuesto no es el único en que no ha operado el automatismo “sucesión = condena” dicho. Así, puede citarse al respecto por ejemplo lo resuelto en el laudo TAS 2005/A/932, en que tras afirmarse por el árbitro único la existencia de sucesión deportiva en el club reclamante de una indemnización por formación, entendió que no procedía condenar al club obligado al pago de dicha indemnización dado que no se acreditó por el reclamante que por efecto de la citada sucesión, los derechos indemnizatorios de la entidad originaria se hubieran transferido a la entidad sucesora, es decir que hubiera existido una cesión del título habilitante para reclamar; o lo resuelto en el asunto TAS 2011/A/2614, en que tras declararse la sucesión deportiva, la apelación fue desestimada por cuestiones de fondo (existencia de un saldo y finiquito previo).

---

<sup>32</sup> En esta materia se emplaza encarecidamente a la lectura del trabajo del Prof. HAAS titulado Standing of appeal and standing to be sued, en BERNASCONI,

#### **IV. La sucesión deportiva y la capacidad para ser parte en el procedimiento ante el TAS**

La maraña de relaciones que pueden generarse o desprenderse de los supuestos de sucesión deportiva ha dado lugar también a que las partes en los procedimientos ante el TAS hayan esgrimido, en innumerables ocasiones, excepciones que afectan a la constitución de la relación en el procedimiento en atención al derecho material que se acciona, como son la falta de legitimación activa y la falta de legitimación pasiva, que las distintas formaciones arbitrales han tenido que ir resolviendo.

Es más, puede afirmarse que la sucesión deportiva es un terreno claramente propicio para el desarrollo de este tipo de excepciones y otras relacionadas, por cuanto a veces, la parte apelante ante el TAS no habrá sido parte del procedimiento de instancia; otras veces, la parte apelada entenderá que no siendo la obligada al pago de la deuda, carece de legitimación pasiva en el procedimiento; o incluso otras veces, podría llegar a alegarse que el deudor primigenio (club sucedido) debería haber sido llamado al proceso, siendo tal ausencia causa impeditiva de su adecuada prosecución.

La cuestión de la legitimación *ad causam*<sup>32</sup> ha sido extensamente tratada en la jurisprudencia del TAS, y ha sido abordada también de forma expresa en supuestos de sucesión deportiva. Dicho tratamiento específico se ha realizado generalmente desde el prisma de la parte recurrida, aunque no de forma exclusiva, ya que existen resoluciones en materia de sucesión deportiva en que, por ejemplo, se niega la legitimación activa del recurrente por no haber sido parte en el procedimiento en FIFA y carecer de interés

M. & RIGOZZI, A. International Sport Arbitration, 6th CAS & SAV/FSA Conference Lausanne 2016 (Editions Weblaw, Berna).

en la apelación<sup>33</sup>, o en que la parte recurrida cuestiona la legitimación activa del recurrente por entender que tal recurrente debería haber sido otra entidad distinta de la reclamante<sup>34</sup>, cuestiones ambas no exentas de controversia.

Centrándonos en la legitimación pasiva, advertimos que en los casos de sucesión, la capacidad de ocupar la posición de parte apelada va íntimamente ligada con la propia determinación de la existencia sucesión y el concepto de club manejado por la jurisprudencia del TAS en esta materia. De hecho, en laudos como el que resuelve el asunto TAS 2011/A/2614, ambas cuestiones (legitimación pasiva y sucesión deportiva) se tratan de un modo conjunto y bajo el mismo apartado, puesto que, como bien se razona en dicho laudo, para determinar si la entidad apelada tiene legitimación pasiva, es preciso “*determinar si el club [...] es una entidad jurídica distinta de la sociedad que lo administraba [...] y de aquella que actualmente lo administra*”.

Así, en situaciones como las de cambio de administración del club no se ha considerado que exista falta de legitimación pasiva cuando todos los elementos en liza revelan que el club sigue siendo el mismo (TAS 2011/A/2614). Cabe también destacar a este respecto la reflexión efectuada en el laudo TAS 2013/A/3425, en que el árbitro se refiere, atendidos los hechos del caso, a una situación de *dependencia entre club y sociedad administradora*, tanto en sede federativa como en las relaciones del club con terceros, llegando a afirmarse que *la entidad y el club necesitan del otro tanto para actuar en sede federativa como en el tráfico jurídico, en méritos lo cual se concluye que es irrelevante plantear la excepción de falta de legitimación pasiva de la sociedad administradora al margen del club* y por ende se desestima tal excepción.

Otra cuestión que igualmente se ha planteado en algunos casos por la parte apelada declarada sucesora es el hecho de que al no ser parte del procedimiento de instancia, no

puede ser condenada por el TAS dado que ello infringe el principio de *natural justice* o su derecho a ser oída: alega a este respecto la nueva entidad que el hecho que dio lugar a la supuesta sucesión se produjo después de iniciada (o incluso después de resuelta) la reclamación en FIFA, y que no habiendo sido parte en el procedimiento seguido ante FIFA, no tuvo la oportunidad de defenderse. Tal cuestión ha sido tratada y resuelta en diversos laudos: así, en los casos TAS 2018/A/5774 y TAS 2018/A/5618 se declaró que no existía tal alegada vulneración por cuanto de acuerdo con lo establecido en el artículo R57 del Código del TAS, en el procedimiento ante el TAS la revisión de los hechos y los fundamentos de derecho del caso es completa, por lo que la parte que no participó del procedimiento de instancia puede hacerlo con plenas garantías y argumentar y acreditar lo tenga por conveniente en la alzada en relación con la sucesión deportiva y sus efectos, por lo que mal puede entenderse infringido su derecho a ser oída. Y en un sentido similar se pronuncia la formación del asunto TAS 2019/A/6461, indicando que *the Appellant could have taken part in the proceedings in front of the FIFA DRC at the time when the claim lodged by the Creditor club was being adjudicated. Considering that the two clubs co-existed and shared the same contact details, there is no doubt that the Appellant had knowledge of the pending FIFA DRC proceedings against the Debtor club. In this way, the Appellant could have intervened on its own initiative, or, could have assisted to rebut the Creditor's claim, if this were the case. Secondly, the Appellant was invited to state its opinion during the disciplinary proceedings, and had ample opportunity to present its case in front of the FIFA Disciplinary Committee in order to contest the issue of succession, if this were the case.*<sup>35</sup>

Merece también la pena destacar que en algunos casos la formación arbitral, queriéndose pronunciar sobre una situación de sucesión deportiva, no ha podido hacerlo por cuanto la relación trabada en el procedimiento se lo impidió (por ejemplo,

<sup>33</sup> TAS 2004/A/790, párrafos 46 y 50.

<sup>34</sup> TAS 2013/A/3425, párrafos 117 y siguientes.

<sup>35</sup> Párrafo 55.

porque no se ha demandado a una parte que potencialmente podría ser considerada como sucesora), so pena de incurrir en una violación de la prohibición de resolver *ultra petita*.<sup>36</sup>

Por todo ello y vistas las problemáticas que se pueden plantear en la práctica, deviene imprescindible, antes de plantear un recurso ante el TAS, detenerse a reflexionar acerca de quienes deben ser realmente las partes en el procedimiento, y analizar todas las circunstancias concurrentes para asegurarse de que (i) aquello pretendido en el suplico va a poder concederse por estar llamadas al proceso todas las partes precisas y (ii) no se está llamando al procedimiento a una parte que no puede ni debe serlo.

## V. Conclusiones

No cabe duda, a la vista de lo expuesto, de que determinados principios generales acerca de la cuestión de la sucesión deportiva de clubes de fútbol se hallan en la actualidad sólidamente asentados en la comunidad jurídico-deportiva, gracias al gran número de resoluciones del TAS recaídas en la materia. Existe un extendido consenso acerca de lo que debe considerarse un club a los efectos de la sucesión deportiva y sobre una serie de criterios a considerar en la determinación de tal sucesión, lo cual aporta un importante plus de seguridad jurídica, sin perjuicio de las particularidades que cada caso presente.

No obstante, no es menos cierto que otros aspectos relacionados con la sucesión deportiva pueden dar lugar a mayores discusiones y debates, como por ejemplo la valoración de la prueba y en concreto, la forma de ponderar en cada caso los elementos que deben jugar a favor o en contra de considerar la existencia o no de sucesión deportiva. Como en todos aquellos aspectos revestidos de cierta carga valorativa, no parece sencillo establecer patrones

miméticos extrapolables de una forma general a todos los casos de pretendida sucesión, por lo que será preciso realizar un análisis pormenorizado y *ad hoc* de cada situación a tal efecto. Contando la ayuda de la experiencia de los últimos 15 años de resoluciones del TAS, por supuesto, pero sin perder de vista el tratamiento individualizado que precisan este tipo de casos.

Asimismo, no parece que en esta materia se haya recorrido ya todo el camino o se haya dicho la última palabra. Por citar algunos ejemplos, deberemos ver cómo en el futuro, el TAS aborda la aplicación del artículo 15.4 del Código Disciplinario de FIFA (cuya promulgación es relativamente reciente), o los supuestos de hecho similares o análogos a los planteados en los asuntos TAS 2011/A/2646 o TAS 2019/a/6461 (es decir, la incidencia que puede tener, en un procedimiento disciplinario instado ante FIFA contra un club por incumplimiento de una condena dineraria, la mayor o menor diligencia del acreedor instante en el concurso de acreedores del club). De la misma forma, no se intuye tampoco que todas las potenciales discusiones sobre la capacidad para ser parte en este tipo de procedimientos estén ya completamente zanjadas, por lo que nos aguardan tiempos interesantes también a este respecto.

No resulta pues aventurado afirmar que estamos ante un tema que todavía va a dar mucho que hablar, por lo que deberá permanecerse atento a próximas resoluciones del Tribunal y ver la línea que adoptan.

---

<sup>36</sup> TAS 2016/A/4918.